

| Producto   | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg. netos |
|--|---------------------|--------------------------|
| burger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....   | 04.04 G-1-b-4       | 1                        |
| — Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ..... | 04.04 G-1-b-5       | 100                      |
| — Los demás .....  | 04.04 G-1-b-6       | 17.246                   |
| Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:   |                     |                          |
| — Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 G-1-c-1       | 100                      |
| — Superior a 500 gramos .....  | 04.04 G-1-c-2       | 17.246                   |
| — Los demás .....  | 04.04 G-2           | 17.246                   |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 8 de julio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de junio de 1978.

GARCIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

16866

**CORRECCION de errores del Real Decreto 1129/1978, de 2 de mayo, por el que se modifica la composición del Consejo Superior de Estadística y la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.**

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de junio de 1978, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 12730, columna segunda, artículo primero, letra A), líneas cuarta y quinta, donde dice: «Director general del Instituto de Estudios de Administración Local», debe decir: «Director del Instituto de Estudios de Administración Local».

En la página 12730, columna segunda, entre las líneas segunda y tercera del apartado cinco del artículo segundo, deberá figurar:

← Jefaturas de Servicio.».

y en el apartado seis, donde dice: «Delegaciones Provinciales», debe decir: «Seis. Delegaciones Provinciales, Delegaciones Locales de Ceuta y Melilla y Observatorio Estadístico Regional de Galicia».

En la página 12731, columna primera, artículo quinto, apartado seis, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... países iberoamericanos, en colaboración ...», debe decir: «... países iberoamericanos, de acuerdo y en colaboración ...»; y en el apartado siete, línea segunda, donde dice: «efectos sistemáticos», debe decir: «aspectos sistemáticos», y en la línea tercera, donde dice: «objetos contrapuestos», debe decir: «objetivos contrapuestos».

En la página 12731, columna segunda, artículo octavo, apartado tres, línea tercera, donde dice: «que emprenda», debe decir: «que comprenda», y en el artículo once, última línea, donde dice: «Secretaría General Técnica», debe decir: «Secretaría Técnica».

En la página 12732, columna primera, artículo catorce, apartado uno, líneas sexta y séptima, donde dice: «estudios de análisis económicos», debe decir: «estudios y análisis económicos»; en el artículo dieciséis, apartado uno, líneas cuarta y quinta, donde dice: «información de estadística», debe decir: «información estadística», y en el artículo diecinueve, líneas tercera y cuarta, donde dice: «Ley de Estadística de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro», debe decir: «Ley de Estadística de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

16867

ORDEN de 26 de junio de 1978 por la que se establece una nueva clasificación de aeropuertos.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial número 558/1975, de 21 de febrero, y en consonancia con la evolución experimentada en las mejoras técnicas de los aeropuertos y la creación o transformación de otros, se revisó la clasificación administrativa de los mismos, a efectos impositivos, a tenor de lo previsto en la Ley 82/1965, que modifica los tipos de gravamen a aplicar por derechos aeroportuarios, revisados por Decreto 1186/1971.

Las características físicas de los aeropuertos existentes, el volumen de todo tipo de tráfico que los mismos soportan, las inversiones realizadas en ellos, las mejoras técnicas introducidas en sus instalaciones, la importancia que su situación tiene en el contexto de la red nacional de aeropuertos y su función en el entorno en que están encuadrados hacen necesario nuevamente revisar su clasificación, a los diferentes efectos que contempla la legislación vigente cuando se refiere a cualquier clasificación de los aeropuertos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los aeropuertos nacionales quedan clasificados en las siguientes categorías:

*De categoría Primera Especial:* Barcelona, Las Palmas, Madrid-Barajas, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife.

*De categoría Primera:* Alicante, Bilbao, Gerona, Ibiza, Lanzarote, Menorca, Santiago, Sevilla, Valencia.

*De categoría Segunda:* Almería, Asturias, Fuerteventura, Granada, La Palma, Santander, Zaragoza.

*De categoría Tercera:* Córdoba, La Coruña, Hierro, Madrid-Cuatro Vientos, Melilla, Pamplona, San Sebastián, Vigo.

A los efectos que implique el tráfico aéreo civil serán de categoría Tercera las bases aéreas, abiertas al tráfico civil, de Albacete, Badajoz-Talavera, Burgos, Jerez, León, Logroño, Murcia-Alcantarilla, Murcia-San Javier, Reus, Salamanca y Valladolid.

Art. 2.º La clasificación de aeropuertos se revisará y actualizará en su conjunto cada dos años, si se juzgase necesario, sin perjuicio de las modificaciones parciales que, en cada momento, pueda requerir como consecuencia de la entrada en